



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
23 MAY -3 P 5:03

Oficio unido NLCA/032/2023

**RECIBIDO**  
ASUNTO: Voto razonado de dos proyectos del orden del día de la Sesión Ordinaria del 27 de abril de 2023.

Ciudad de México, a 03 de mayo de 2023.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
Secretaría Ejecutiva  
Comisión Reguladora de Energía  
PRESENTE

Me refiero a la sesión ordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 27 de abril de 2023, en la cual, la que suscribe, emití un voto en contra del proyecto del Sexto punto del Orden del Día, de conformidad con lo siguiente:

Número	Razón Social	Razonamiento del voto
1	OPERADORA LOGÍSTICA DE COMBUSTIBLES, S. A. DE C. V.	De la revisión del proyecto, se desprende que, el permisionario registró ante la Comisión Reguladora de Energía en el año 2016 una estructura accionaria diferente a la contenida en su acta de accionistas del año 2014, es decir, el permiso otorgado se realizó con información errónea. Por lo que autorizar la presente solicitud convalida un error de origen, por ello la suscita considera que antes de aprobar este proyecto se lleven a cabo todas las acciones necesarias a fin de contar con mayores elementos y certeza respecto al respectivo proyecto.

En cuanto al OCTAVO punto del Orden del Día emití un voto en contra de conformidad con lo siguiente:

Número	Razón Social	Razonamiento del voto
1	ESTACIÓN DE SERVICIO XIDISAN S.A. DE C.V.	El día 26 de abril de 2023, a través de un correo electrónico, se hizo llegar a los comisionados que integramos el órgano de gobierno de la CRE y a la Secretaría Ejecutiva una denuncia en la que se hacía del conocimiento la posible realización de actividades ilícitas de diversas estaciones de Servicio, siendo el caso de la presente razón social, motivo por el cual solicité, a la Secretaría Ejecutiva de la CRE que, ante tal situación, dicho proyecto debería ser analizado con mayor detenimiento y certeza jurídica y se ordenara una visita de verificación urgente a fin de corroborar o desmentir la probable situación.  Lo anterior en virtud de que la CRE tiene la obligación, por mandato de ley, de proteger los intereses de los usuarios y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en la prestación de los servicios. Es por esto que resulta de suma importancia el papel del regulador y la atención de los usuarios en términos del artículo 42 de la LORCME.



100

ALB

CONFIDENTIAL

SECRET

The following information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your agency.

[REDACTED]

The following information is being furnished to you for your information only. It is not to be disseminated outside your agency.

[REDACTED]





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



Oficio unido NLCA/032/2023

Lo anterior se emite en atención a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ATENTAMENTE

**DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN**

Comisionada

Ccp. José Ángel Durón Miranda. -Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía. - Para su conocimiento.





Ciudad de México, a 3 de mayo de 2023.

**Eugenia Guadalupe Blas Nájera**

Secretaria Ejecutiva.

Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el Sexto punto en materia de Petrolíferos, y Décimo Cuarto punto en materia Jurídica del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 27 de abril de 2023, que a continuación se enlistan:

- 1) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A OPERADORA LOGÍSTICA DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V., LA MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTO DE PETROLÍFEROS PL/13426/DIS/OM/2016, POR CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO, ASÍ COMO POR EL CAMBIO EN LA ESTRUCTURA CORPORATIVA Y DE LA SOCIEDAD.
- 2) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MI GAS LA DE PESQUERIA, S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I, V, VI Y VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 3) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE ALBERTO CÁRDENAS BAZÁN, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 4) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MARÍA LUISA PANDUR BERNARDINO, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- 5) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE GASOLINERA POLANCO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU

CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

### **Razonamientos**

Respecto de los 5 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, XXIV, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones I, III, XXVIII, XXIX y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico Aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito voto en lo particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, y XXXIX del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte de la Secretaria Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporta los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los

artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

En lo que corresponde a los Proyectos del 2 al 5, manifiesto que asumo que los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos que intervinieron en dichos Procedimientos Administrativos consideraron y valoraron todos los elementos probatorios que se encuentran integrados en los expedientes correspondientes, así como, las constancias y antecedentes remitidos por la Unidad de Hidrocarburos y que se allegaron de toda la información que se encuentra estrechamente vinculada al fondo de los asuntos que se resuelven, virtud por la cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de la Unidad Jurídica conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaria Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y toda vez que en opinión de la que suscribe dado el cargo que ostenta el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos no podía votar en contra porque sería dudar de la ética y buena fe de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió los dictámenes de procedencia correspondientes a los Proyectos señalados del 2 al 5 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes a los Proyectos de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 5 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

**Atentamente**

  
**Guadalupe Escalante Benítez.**  
Comisionada.







**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

23 MAY -8 P 1:35

Oficio número: LLZ/028/2023

**ASUNTO: Se emite voto en contra.**

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**

SECRETARÍA EJECUTIVA

Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a tres de los cuatro proyectos que integran el punto XIV del orden del día en materia Jurídica, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Los proyectos de resolución respecto a los cuales se emite voto en contra son los siguientes:

- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MI GAS LA DE PESQUERIA, S.A DE C.V., POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES I, V, VI Y VII, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), B) Y J) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE GASOLINERA POLANCO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*
- *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE MARÍA LUISA PANDUR BERNARDINO, POR HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.*

En cuanto a los proyectos relacionados con MI GAS LA PESQUERIA, S.A. DE C.V. y GASOLINERA POLANCO, S.A. DE C.V., el voto en contra se emite porque no se comparte el criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos consistente en solventar de manera parcial las infracciones cometidas por los permisionarios y abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

En efecto, en dichos proyectos, se determina absolver a los permisionarios de la imposición de una sanción bajo la consideración de que ciertas infracciones que motivaron iniciar los procedimientos administrativos de sanción fueron subsanadas, esto es, que las razones morales rectificaron las conductas observadas durante la substanciación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Al respecto, no se comparte dicho criterio toda vez que la legislación aplicable establece de manera expresa los supuestos en los cuales resulta procedente **no imponer las sanciones**, siendo las siguientes:



**"Reglamento de la Ley de Hidrocarburos**

[...]

Artículo 97.- **No se impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, cuando los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios cumplan con sus obligaciones de manera espontánea y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente.**

Artículo 98.- *Para efectos del artículo anterior, se considerará que el cumplimiento **no es espontáneo** cuando:*

- I. La **omisión sea detectada por las autoridades administrativas competentes, o***
- II. La **omisión haya sido corregida por el posible infractor después de que la autoridad competente hubiese notificado una orden de visita de verificación, el inicio de un procedimiento administrativo de sanción, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas.**" [Énfasis añadido]*

Tal como se desprende de las disposiciones en cita, para que la autoridad se abstenga de imponer una sanción debe acreditarse el **cumplimiento espontáneo** de las obligaciones, lo que no se configura si la omisión es detectada por la autoridad o este cumplimiento se presenta después de que se notifica al infractor una orden de visita de verificación, como aconteció en los proyectos de referencia.

En efecto, en los casos materia del presente voto, las infracciones fueron identificadas por la autoridad administrativa, en este caso, los verificadores de la Comisión y dichas infracciones fueron corregidas por los infractores **después** de que se les notificó y practicó la visita de verificación, por lo que resulta claro que en ninguno de estos se actualiza el cumplimiento espontáneo a que alude el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

En ese sentido, dejar de aplicar una sanción económica implica un daño al erario, máxime cuando no se justifica debidamente, puesto que la Unidad de Asuntos Jurídicos pretendió sustentar la determinación referida en las siguientes consideraciones:

*"[...] Es oportuno señalar que la figura del cumplimiento espontáneo prevista en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, **no es lo único que se valora al momento de resolver un procedimiento sancionatorio, ya que los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contemplan las garantías de audiencia y debido proceso, permiten al Permisionario ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, lo que deberá valorarse de manera conjunta, pues de otra forma carecería de sentido iniciar un procedimiento en el que simplemente se aplicara una sanción prejuzgando sobre la culpabilidad del imputado.***

*Aunado a lo anterior, la valoración de las conductas por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio se lleva a cabo con base, entre otros, en los principios que rigen a la materia administrativa sancionadora, dentro de los cuales se encuentra el '**Principio Pro-Personae**', que implica en síntesis, que la autoridad se encuentra obligada a otorgar el mayor beneficio o de sancionar al responsable, previa valoración de las pruebas, de la manera menos gravosa posible, dicho principio se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución.*

*En todos los casos, se analizan de manera pormenorizada los diversos elementos para la aplicación de las sanciones (artículo 87 de la LFPA), como son los daños causados, la intencionalidad, la gravedad de la conducta, y la reincidencia. Lo anterior, sin perder de vista que*



cuando se va a imponer una multa, ésta debe ser proporcional a la conducta sancionada, respetando el contenido del artículo 22 Constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas.

Por otra parte, debe decirse que la autoridad se encuentra obligada a ejercer un control de constitucionalidad de sus propias resoluciones, de tal forma que no resulte necesario que el particular tenga que impugnar una resolución en la que se debieron haber valorado tales principios y elementos en sede administrativa, pues de no hacerlo así, traería como consecuencia que la autoridad judicial, nos ordene reponer el procedimiento y aplicar una sanción menor o eliminarla debido a que, en todo momento se ha buscado ser congruente con las normas relativas a los derechos humanos.

Con independencia de lo anterior, habrá que considerar que en el caso de Mi Gas la de Pesquería, además de la imposición de multas, también se propone revocar el permiso, siendo ésta la sanción más grave que puede imponer la Comisión.

En el caso de Gasolinera Polanco, en donde el proyecto propone absolver de manera total, efectivamente no se actualiza la hipótesis del cumplimiento espontáneo, sin embargo, posterior a iniciado el procedimiento administrativo y una vez analizados los argumentos del permisionario y valoradas sus pruebas corresponde legalmente no imponer sanción alguna." [Énfasis añadido]

Tal como se advierte, la Unidad de Asuntos Jurídicos en ningún momento justifica la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, puesto que sólo pretende aplicar lo dispuesto en la norma constitucional con carácter supletorio, cuando ello no resulta procedente al existir una norma diversa que, de manera expresa y clara establece los únicos casos en los que no procede la imposición de una sanción. Asimismo, resulta importante señalar que los anteriores argumentos no fueron desarrollados por dicha unidad administrativa en los proyectos de resolución en cuestión, por lo que además de no compartir el criterio referido, se estima que la argumentación es deficiente.

Es de resaltar que esta Oficina no pretende que dejen de valorarse los argumentos esgrimidos por los permisionarios objeto de los procedimientos de sanción, incluso se expuso en su momento la necesidad de valorar dichas manifestaciones, a fin de considerar la viabilidad jurídica de no iniciar los procedimientos de sanción, en los casos en que se solventaran las infracciones observadas durante la vigencia del procedimiento administrativo de verificación o en su caso, atenuar las sanciones correspondientes, de solventarse de manera parcial, como aconteció en los proyectos referidos.

Ahora bien, es importante señalar que en el caso de MI GAS LA PESQUERIA, S.A. DE C.V., las manifestaciones del permisionario que se valoraron a efecto de tener por solventadas ciertas infracciones fueron presentadas por éste de manera extemporánea, de ahí que mediante oficio número UAJ-230/7357/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, se acordara lo siguiente:

"...  
En virtud de lo anterior, **al no realizar manifestaciones ni ofrecer pruebas en el plazo otorgado, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución RES/518/2021 de 29 de noviembre de 2021, y se tiene por precluido el derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en el presente procedimiento administrativo de sanción.**" [Énfasis añadido]



Lo anterior, contraviene diversos criterios sostenidos por el poder judicial de la federación<sup>1</sup> en el sentido de que la autoridad administrativa no puede revocar sus propias determinaciones máxime cuando éstas han surtido efectos, como en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, respecto a GASOLINERA POLANCO, S.A. DE C.V., se observó al dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente que se había actualizado la caducidad en el procedimiento administrativo de verificación, por lo que se estima que adicional a lo expuesto, todo lo actuado se encuentra viciado de origen.

Al respecto, se advierte que el permisionario hizo valer entre sus diversos argumentos de defensa, la caducidad antes referida, el cual fue desestimado por la Unidad de Asuntos Jurídicos aplicando un criterio el cual no acompaña esta Oficina, consistente en que los trámites y procedimientos relacionadas con la actividad de gasolineras no revisten el carácter de esencial. Ello debido a que la actividad esencial no puede llevarse a cabo sin la realización de dichos trámites y procedimientos.

Finalmente, por lo que hace al proyecto relacionado con MARIA LUISA PANDUR BERNARDINO, el voto en contra se emite porque también se observó que, al dar inicio al procedimiento administrativo de sanción, se actualizó la caducidad en la verificación practicada, por lo que se estima que todo lo actuado hasta la presente resolución que se somete al Órgano de Gobierno se encuentra viciado de origen.

ATENTAMENTE

  
**LUIS LINARES ZAPATA**  
Comisionado

<sup>1</sup> Tesis Número VIII.2o.5 A, publicada en el Semanario Jurídical de la Federación en junio de 1995.





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
COMISIÓN  
REGULADORA  
DE ENERGÍA

OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

23 MAY -8 P1:33

Oficio número: LLZ/026/2023

RECIBIDO  
ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2023.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**

SECRETARÍA EJECUTIVA

Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 1 y 23 que integran el punto VIII del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Los asuntos materia del voto, contemplados en el orden del día aprobado por el Órgano de Gobierno durante la sesión de referencia, versan sobre lo siguiente:

*"VIII. Veintiséis proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:*

*1. ESTACIÓN DE SERVICIO CARIBE REAL, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN QUINTANA ROO.*

*[...]*

*23. JONICAS, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN QUINTANA ROO."*

Tal como se desprende de la cita anterior, que corresponde a la última actualización del orden del día remitida a esta Oficina, en el numeral 23 sí se encuentra listado el asunto relacionado con la razón social JONICAS, S. A. DE C. V. La precisión se realiza considerando la aclaración que fue hecha del conocimiento de esa Secretaría Ejecutiva mediante oficio número LLZ/025/2023 de fecha 27 de abril del año en curso. Lo anterior, para efectos de que no se altere la numeración prevista en el orden del día de referencia.

Ahora bien, los asuntos en cuestión se votan en contra toda vez que se advierte una concentración importante por parte del grupo de interés económico al que pertenecen, a nivel nacional y en la entidad federativa en la cual pretenden operar.

En el caso de la razón social JONICAS, S.A. DE C.V. se tiene que cuenta con aproximadamente 240 estaciones de servicio a nivel nacional, la mayoría de éstas ubicadas en Quintana Roo y las ventas del grupo al cual pertenece representan más del 35% en dicha entidad.

Respecto a ESTACIÓN DE SERVICIO CARIBE REAL, S.A. DE C.V. se tiene que las ventas del grupo de interés económico al cual pertenece la razón social representan el 44%.



Situación la descrita que no contribuye al desarrollo eficiente del mercado de expendio de petrolíferos ni a la competencia en el sector, actividad esta última en la cual esta Comisión cuenta con atribuciones, de acuerdo con la jurisprudencia número 2a./J. 35/2021 (11a.)<sup>1</sup>, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 7 de enero de 2022.

ATENTAMENTE

**LUIS LINARES ZAPATA**  
Comisionado

<sup>1</sup> Jurisprudencia, *COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en enero de 2022.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



23 MAY -8 P1:34

Oficio número: LLZ/027/2023

ASUNTO: Se emite voto particular.

RECIBIDO

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2023.

**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**

SECRETARÍA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 3, 6, 9, 10, 12 y 13 que integran el punto VIII del orden del día en materia de Petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Los asuntos materia del voto, contemplados en el orden del día aprobado por el Órgano de Gobierno durante la sesión de referencia, son los siguientes:

"VIII. Veintiséis proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se otorga el permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, a los siguientes solicitantes:

[...]

3. AUTOSERVICIO AXOCHIAPAN, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN MORELOS.

[...]

6. MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN GUANAJUATO.

[...]

→ 9. ESTACION DE SERVICIO XIDISAN S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN JALISCO.

10. SERVICIOS ENERGÉTICOS LOS CUARTOS, S.A. DE C.V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN JALISCO.

[...]

12. MEGA GASOLINERAS S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN GUANAJUATO.

13. ENERGETICOS DEL ALTIPLANO, S. A. DE C. V., PARA LA ESTACIÓN UBICADA EN GUANAJUATO."

Tal como se desprende de la cita anterior, que corresponde a la última actualización del orden del día remitida a esta Oficina, en el numeral 9 sí se encuentra listado el asunto relacionado con la EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIO XIDISAN, aclaración que fue hecha del conocimiento de esa Secretaría Ejecutiva mediante oficio número LLZ/025/2023 de fecha 27 de abril del año en curso. Lo anterior, para efectos de que no se altere la numeración prevista en el orden del día de referencia.

Ahora bien, respecto a las razones sociales ESTACIÓN DE SERVICIO XIDISAN, S.A. DE C.V. y SERVICIOS ENERGÉTICOS LOS CUARTOS, S.A. DE C.V., el voto particular se emite debido a que, de los artículos 15 de la LORCME, así como 6 y 7 fracción XV del Código de Conduita de la Comisión se desprende que, los servidores públicos de esta Comisión deben tratar los asuntos que se tengan bajo la propia responsabilidad, con estricto orden de prelación, con eficiencia, **igualdad** e imparcialidad.



Lo anterior implica, entre otras cosas, que debe existir una homologación en el tipo de requerimientos que se formulan a los solicitantes de los permisos o cualquier otro acto relacionado con estos, por lo que si lo anterior no se cumple se transgreden los anteriores principios.

En los casos que nos ocupan, se advirtió que la Unidad de Hidrocarburos, responsable de la atención de dichos asuntos, tuvo un trato discriminatorio en la evaluación de estos proyectos, toda vez que a dichas razones sociales les fue requerida diversa información que no lo fue a otros particulares, por lo que no se observó el principio de igualdad antes referido.

Ahora bien, por lo que hace a las personas morales AUTOSERVICIO AXOCHIAPAN, S.A. DE C.V., MEGA GASOLINERAS, S.A DE C.V. y ENERGETICOS DEL ALTIPLANO, S. A. DE C. V., se vota de manera particular al advertirse que no existe consistencia en la aplicación del criterio para establecer la vigencia de los permisos en cuestión.

ATENTAMENTE

  
**LUIS LINARES ZAPATA**  
Comisionado